FGR 2766/2024/CS1 "CIRILLO, FRANCISCA CONCETTA c/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA s/ AMPARO LEY 16.986"

DENUNCIA RETARDO DE JUSTICIA. REITERA PRONTO DESPACHO. SOLICITA PRONUNCIAMIENTO URGENTE. AFECTACIÓN DEL DERECHO A OBTENER SENTENCIA EN PLAZO RAZONABLE.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

GUILLERMO GUERRERO, Abogado, Matricula Federal T° 127 - F° 348, domicilio electrónico 20282348897, en carácter de letrado patrocinante de la Sra. CIRILLO FRANCISCA CONCETTA, con domicilio real en Uruguay 385 de Zapala, constituyendo domicilio legal en calle Malvinas Argentinas N°116 de la ciudad de Zapala, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a denunciar la prolongada e injustificada demora verificada en el dictado de la resolución definitiva correspondiente a estas actuaciones y, en consecuencia, a reiterar formalmente el pedido de pronto despacho y solicitar a V.E. que imprima tratamiento prioritario a la causa y dicte el pronunciamiento pendiente sin más dilaciones.

La presente petición no pretende promover contra V.E. el recurso autónomo previsto por el art. 24, inc. 5°, del decreto-ley 1285/58 —instituto legalmente establecido respecto del retardo de justicia de los tribunales allí contemplados— sino poner formalmente de manifiesto, dentro de estas mismas actuaciones, una situación objetiva de demora que, por su extensión, por la naturaleza constitucional de la acción y por los reiterados requerimientos efectuados por esta parte, compromete actualmente el derecho a la tutela

judicial efectiva y a obtener una decisión judicial dentro de un plazo razonable.

II. DEMORA VERIFICADA

Las presentes actuaciones se encuentran en estado de resolver desde el día 9 de abril de 2025.

Desde entonces ha transcurrido, a la fecha de esta presentación, un período superior a diecisiete meses, sin que haya recaído pronunciamiento definitivo.

Durante ese lapso esta parte ha procurado, de manera prudente y respetuosa, obtener el dictado de sentencia mediante sucesivos pedidos de pronto despacho, todos ellos incorporados a estas actuaciones.

Incluso, ante uno de esos requerimientos, V.E. dispuso simplemente: "Agréguese y téngase presente el pedido de pronto despacho".

Sin embargo, luego de dicha providencia el estado sustancial de la causa no se ha modificado: el pronunciamiento definitivo continúa pendiente.

La situación adquiere especial significación porque no se trata de un proceso ordinario cuya naturaleza tolere extensos períodos de deliberación, sino de una acción de amparo promovida bajo el régimen de la Ley 16.986, cuya estructura normativa se encuentra atravesada por los principios de urgencia, sumariedad y tutela judicial inmediata.

III. NATURALEZA DEL PROCESO. INCOMPATIBILIDAD DE LA DEMORA CON EL AMPARO

La Ley 16.986 ha establecido deliberadamente plazos particularmente breves para el trámite y resolución de las acciones de amparo.

Su art. 8 prevé, en determinados supuestos, el dictado de sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas; su art. 11 establece que, evacuado el informe o realizada la audiencia de prueba, la sentencia debe dictarse dentro del tercer día; y su art. 15 imprime idéntica celeridad a la tramitación recursiva.

Sin pretender trasladar mecánicamente dichos términos a la instancia extraordinaria, esas previsiones legislativas revelan inequívocamente una pauta fundamental: la eficacia de la acción de amparo depende de que la decisión jurisdiccional sea adoptada oportunamente.

Una tutela constitucional que llega luego de una demora desproporcionada corre el riesgo de dejar de ser tutela efectiva.

El tiempo, particularmente en un proceso de amparo, no constituye una circunstancia meramente administrativa del trámite. Integra sustancialmente la garantía cuya protección se reclama.

Por ello, la circunstancia de que estas actuaciones se encuentren en condiciones de ser resueltas desde el 9 de abril de 2025, permaneciendo sin sentencia más de diecisiete meses después, merece ser especialmente ponderada.

IV. DERECHO A UNA DECISIÓN JUDICIAL DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

El art. 18 de la Constitución Nacional no asegura únicamente la posibilidad formal de comparecer ante un tribunal, sino una tutela jurisdiccional real y efectiva.

Ese principio se encuentra reforzado por los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que garantizan el derecho de toda persona a obtener una decisión jurisdiccional dentro de un plazo razonable y mediante un recurso judicial efectivo.

La propia jurisprudencia de V.E. ha destacado reiteradamente que la garantía constitucional de defensa en juicio comprende el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, pues una dilación injustificada en la solución de los litigios puede determinar que los derechos invocados permanezcan indefinidamente privados de efectiva aplicación.

V. PARTICULARIDADES DEL CASO

En las presentes actuaciones concurren circunstancias objetivas que justifican un tratamiento prioritario.

En primer término, la causa se encuentra en condiciones de sentencia desde el 9 de abril de 2025.

En segundo término, ha transcurrido desde entonces un lapso superior a diecisiete meses.

En tercer término, la parte interesada no ha permanecido inactiva sino que ha formulado reiterados pedidos de pronto despacho.

En cuarto término, la causa tramita como acción de amparo bajo la Ley 16.986, circunstancia que impone una valoración especialmente rigurosa del factor temporal.

Y finalmente, no existe actividad procesal alguna que esta parte pueda actualmente impulsar para obtener una decisión distinta de requerir respetuosamente a V.E. el dictado del pronunciamiento que se encuentra pendiente.

De tal manera, la prolongación temporal ha dejado de representar una mera demora ordinaria del trámite y comienza a proyectarse directamente sobre la efectividad de la tutela jurisdiccional reclamada.

VI. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El acceso a la jurisdicción no se agota con la posibilidad de promover una demanda ni con el tránsito formal por las distintas instancias judiciales.

Requiere, necesariamente, la obtención de una respuesta jurisdiccional útil.

La ausencia de decisión durante un período excesivo puede producir efectos equivalentes a la denegación de justicia, especialmente cuando quien reclama ya ha agotado todos los actos procesales que se encontraban a su alcance y el expediente se encuentra exclusivamente pendiente del pronunciamiento judicial.

Precisamente por ello V.E. ha señalado que la dilación injustificada puede ocasionar que los derechos permanezcan indefinidamente sin aplicación efectiva y provocar un grave perjuicio a quienes los invocan.

En este caso, esta parte ha observado la totalidad de las cargas procesales pertinentes y ha requerido, en más de una oportunidad, el pronto dictado de sentencia.

No existe, pues, conducta atribuible a esta parte que permita explicar o justificar la demora.

VII. SOLICITA TRATAMIENTO PRIORITARIO

Por las razones expuestas, y especialmente teniendo en consideración que se trata de una acción de amparo, solicito a V.E. que disponga el tratamiento prioritario de las presentes actuaciones y adopte las medidas internas necesarias para que se dicte sentencia definitiva sin más dilaciones.

La petición no procura desconocer las competencias propias de V.E., ni alterar indebidamente el orden de tratamiento de los expedientes, sino poner de manifiesto circunstancias objetivas que justifican una especial consideración: la naturaleza constitucional y urgente del proceso, el tiempo transcurrido desde que la causa se encuentra en condiciones de resolver y la existencia de reiterados pronto despachos que no han logrado hasta el presente obtener una decisión definitiva.

Subsidiariamente, para el supuesto de existir alguna circunstancia procesal concreta que actualmente impida el dictado de sentencia, solicito se haga saber tal situación a esta parte, a fin de conocer si existe alguna actuación pendiente que deba ser cumplida.

VIII. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La demora denunciada compromete las garantías reconocidas por los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y por los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La presente formulación tiene por finalidad dejar expresamente planteada la afectación del derecho a obtener

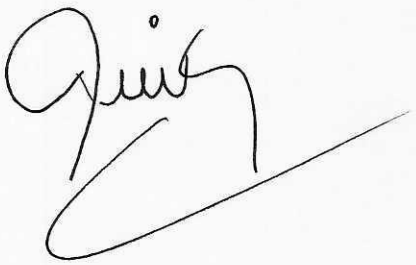
tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, sin perjuicio de las vías que eventualmente pudieran corresponder en el ámbito internacional en caso de persistir una demora incompatible con tales garantías.

IX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que tenga por formulada la presente denuncia de demora y por reiterado el pronto despacho; tenga especialmente presente que las actuaciones se encuentran en estado de resolver desde el 9 de abril de 2025 y que desde entonces han transcurrido más de diecisiete meses; considere la naturaleza urgente de la acción de amparo reglada por la Ley 16.986; disponga el tratamiento prioritario de las actuaciones y el dictado del pronunciamiento definitivo pendiente sin más dilaciones; subsidiariamente, informe la existencia de cualquier circunstancia procesal que actualmente impida resolver; y tenga presente la cuestión constitucional y convencional planteada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



GUERRERO
Guillermo Raul

Firmado digitalmente por GUERRERO Guillermo Raul
Fecha: 2026.09.18 11:02:42 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO GUERRERO
Date: 2026.09.18 11:07:08 ART